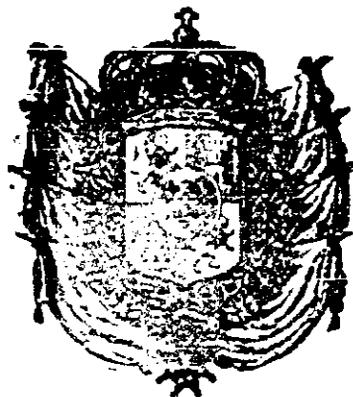


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Circular número 566.

Si fuesen habidos los autores del robo ejecutado en término de Enix, en la mañana del día 10 del actual, ó los efectos robados, cuya retencion con la captura de aquellos encargué á W. en circular inserta en el Boletín número 81, los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital, donde se instruye el correspondiente sumario, con cuantas noticias puedan contribuir á ilustrarlo y W. adquieran. Dios guarde á W. muchos años Almería 28 de Octubre de 1844.—*Joaquin de Vilches.*—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 567.

El Sr. Intendente de esta provincia me ha dirigido para su insercion en este periódico la circular siguiente.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue «Con fecha 3 del corriente me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina de la relacion, que consiguiente á lo dispuesto, en real orden de 13 de Agosto último, ha dirigido á este Ministerio la Comision y Junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante, encargada de la administracion del papel sellado; nombrando Visitadores para reconocer las escribanias y asegurar los rendimientos de la renta; ha tenido á bien aprobar la eleccion de los individuos contenidos en la adjunta nota,

para Visitadores de las provincias que en la misma se espresan; mandando lo comuniqué V. S. á los intendentes respectivos, á fin de que con su autoridad presten el apoyo y proteccion que reclamen los Comisionados, para el desempeño de su cometido, dentro del circulo de la ley. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines, con prevencion de que el Visitador nombrado para esa provincia, comprendido en la nota del Ministerio, de que se hace mérito, es Don Francisco Malo de Molina, Abogado.»

En su virtud, y cumpliendo con lo que me está prevenido, he dispuesto hacer notoria la preinserta disposicion, para que reconocido el Don Francisco Malo de Molina como tal Visitador de la Renta del papel sellado y documentos de giro en esta Provincia, se le presten por las Autoridades y dependientes de la mia los auxilios y proteccion que necesitase, para el mejor desempeño de su encargo. Almería 23 de Octubre de 1844.—*Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.*

*Cuya publicacion en el presente Boletín he dispuesto, á fin de que el indicado D. Francisco Malo de Molina sea reconocido como tal Visitador por las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y le faciliten las noticias y apoyo que reclame para el desempeño de su cometido. Almería 30 de Octubre de 1844.—*Joaquin de Vilches.**

Número 568.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha

17 de Octubre próximo anterior, me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la península en 3 del actual la real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida en 9 de Noviembre del año último, consultando si D. Victor Lopez Villazon á quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año por aquella ciudad, se halla ó no comprendido en la real orden de 10 de Julio de 1839, aclaratoria del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, siendo, como es, hijo de padre que tiene otro sirviendo en el colegio de Ingenieros sin mas varones. Enterada de lo espuesto, como asi mismo de cuanto acerca de esto han informado los Directores generales del cuerpo de Ingenieros y colegio general militar á que resulta pertenecer el Cadete D. Antonio Lopez Villazon, hermano de D. Victor: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien por la real orden de 10 de Julio de 1839 se declaró ser aplicable al hermano único de un cadete el beneficio de la exencion 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto no ya de pertenecer á un establecimiento del ejército, y si solo en el de hallarse sirviendo en este mismo ejército; en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educacion en un colegio militar, se preparan solo para servir, pero no sirven en dicho ejército, cuya condicion es la que la ley exige para que sus hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la exencion 14 del artículo precitado, se ha servido S. M. declarar, que la real orden de 10 de Julio de 1839 comprende y se entiende ser solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que, como el que motiva esta consulta, se hallen en los colegios dependientes del Ministerio de la Guerra De real orden, comunicada por el espresado Sr Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demas efectos; debiendo cuidar V. S. de darle la correspondiente publicidad.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V muchos años. Almeria 1.º de Noviembre de 1844. — *Joaquin de Vilches.* — Sres Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Número 569.

Siendo excesivo el precio fijado por la suscripcion al Boletín oficial de esta provincia en

el único pliego que se halló en la caja con buzon al verificar la subasta de dicho periódico en el día 4 del actual, y deseando aliviar á los pueblos proporcionándoles la mayor economia posible; se convocan licitadores por medio de este anuncio, para una nueva subasta, que se celebrará á las doce del día 16 del actual; hasta cuya hora estará colocada la indicada caja en los corredores de este Gobierno político. Almeria 6 de Noviembre de 1844. — *Joaquin de Vilches.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Número 570.

No habiendo W. producido la cuenta de las cantidades recaudadas por esa municipalidad por la administracion del arbitrio de un real en arroba de vino del que se haya consumido en esa poblacion y su término en los meses vencidos del corriente año, la Diputacion ha acordado prevenirlas lo realicen en el preciso término de ocho dias satisfaciendo en la depositaria de esta Corporacion los fondos ingresados en su poder; en la inteligencia de que si transcurrido el plazo señalado no cumplen con esta disposicion pasará un comisionado acosta de ese Ayuntamiento que lo haga efectivo.

Dios guarde á W. muchos años. Almeria 7 de Noviembre de 1844. — El Presidente. — *Joaquin de Vilches.* — *Joaquin Maria Gomez,* Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de Alcadia. — Alsoduz. — Arboleas — Armuña. — Bayarque. — Bedar. — Benitagla — Benitorafe. — Centuria. — Chercos — Cobdar — Enix. — Escullar. — Fines. — Finaña. — Huécija. — Lijar. — Lucar. — Olula de Castro. — Olula del Rio. — Oria. — Partaloba. — Purchena. — Senés. — Sierro. — Somontin. — Sorbas — Suffi. — Tabernas. — Turrilles. — Uleila del Campo. — Urracal. — Velefique. — Zurgena.

Insértese. — *Joaquin de Vilches.*

INTENDENCIA.

Número 571.

Faltaria á los deberes de gratitud que me caracterizan, sino cumpliese con el de dar las gracias á los Ayuntamientos que celosos por el mejor servicio de S. M., no tan solamente han llenado el pago de su trimestre fin de Setiembre, sino que han adelantado el cuarto que cumple en Diciembre próximo. Esta Intendencia que solo aspira á cubrir las consignaciones, que con arreglo á los descubiertos de la provincia, le impone el Gobierno, se congratula en que haya Ayuntamientos tan celosos como ella, en considerar sus compromisos, y los que hoy mas que nunca pesan sobre un Ministerio, que tantas pruebas tiene dadas de su buena administracion y decision, por cuanto tiene relacion con el bien de esta trabajada Nacion.

No estoy tan satisfecho de los Ayuntamientos anteriores á los actuales, pues siendo casi todos deudores en cantidades de consideracion á la Hacienda pública, no tan solo han olvidado mis amonestaciones amistosas, sino que se desentienden de sus responsabilidades y demas consecuencias, si como tengo entendido hay muchas cantidades en segundados contribuyentes, ó primeros malos pagadores, y perjudiciales á sus convecinos.

En tal concepto y por última vez, prevengo á los se hallen en los casos antedichos, que sino procuran para el 15 del actual, poner en esta Tesoreria cuanto son en deber me constituiré con la fuerza suficiente en los pueblos donde existen aquellos, y no me moveré hasta que la Hacienda quede satisfecha, para lo cual adoptaré en el acto las providencias energicas que á la autoridad competen. Yo confio que penetrados de mi responsabilidad para con el Gobierno, me evitarán los disgustos que se me causarian por las determinaciones fuertes que habré de tomar, si es que no consigo el objeto que con esta circular me prometo.

Prevengo á VV. que en el momento de recibir es-

ta hagan comparecer á su presencia á los Ayuntamientos deudores anteriores á su época, y les instruyan de lo que les manifiesto, auxiliándoles bajo su estrecha responsabilidad para la cobranza, pues teniendo VV. la fuerza es de justicia y de instruccion su cooperacion.

Tambien ruego á los Ayuntamientos que no hayan acabado de cubrir su trimestre fin de Setiembre, que me eviten el pesar de apremiarles, y á los que puedan ayudarme con el adelanto del cuarto, que hagan este esfuerzo por el bien del servicio, sin olvidar que en cuanto esta Intendencia pueda complacerles en cosas gratificables, nada le quedará que hacer para realizarlo. Todo me lo prometo del aventajado concepto que VV. me merecen, pues no puedo negar las pruebas repetidas que tiene esta Intendencia de su interés por coadyubar con ella al cumplimiento de cuanto pertenece al mejor servicio de S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 6 de Noviembre de 1844. — Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Concluye la circular número 563, inserta en el Boletín anterior.

TARIFA NUMERO 4.

Industrias y profesiones que contribuyan segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 35 mil almas.	Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 35 mil almas y los puertos habilitados de 20 á 35 mil almas.	Pueblos de 20 á 35 mil almas, y los puertos habilitados de 15 á 20.	De quince á veinte mil almas.	De diez á quince mil almas.	De seis á diez mil almas.	De dos mil á seis mil almas.	De dos mil almas abajo.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
Primera...	1,600.	1,500.	1,000.	700.	400.	200.	150.	100.
Segunda...	1,000.	800.	600.	400.	300.	200.	100.	80.
Tercera...	800.	600.	400.	500.	200.	100.	80.	60.
Cuarta.....	500.	400.	300.	200.	100.	80.	60.	40.
Quinta.....	300.	200.	150.	100.	80.	60.	50.	30.
Sexta.....	200.	150.	100.	80.	60.	50.	40.	20.
Séptima....	120.	100.	80.	50.	40.	30.	20.	12.
Octava.....	80.	60.	50.	40.	30.	20.	12.	8.

Primera clase de industrias y profesiones. Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y liezos, segun el artículo 21 de la real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor drogueria, especeria, ferreteria y otros metales, joyeria, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardiente, licores, cristales; los fabricantes de pieles y cartidos que poseen tenerias, segun el citado artículo.

Segunda clase de idem idem. Mercaderes que unicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lenceria, algodón, seda, y otras telas de moda; mercaderes de paños y demas géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar

ó ganaderos.

Tercera clase de idem idem. Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de drogueria, porcelana, joyeria, loza fina, cristaleria y otros efectos que venden mallenses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de idem idem. Abogados; escribanos de Cámara; médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abasteredores de carnes frescas y saladas; foodistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peleteria, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que vendan cintas, sedas, hilo, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de id. id. Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almaceñistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almaceñistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas, orifices y plateros; destañistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores, escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestro de coches; manguiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios; procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de solo especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes, fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sesta clase de idem idem. Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabón de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas, tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería, tratantes en tocino; idem en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tienda de modistas; tabernas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros; confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieras contrastes; escultores, si venden obras ajenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de idem idem. Fabricantes de quesos y mauteca; idem de navajas y cuchillos; idem de estuches; idem de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, cordón y agujas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y mármol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidón; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; idem de velones, quinqués, candeleros y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velamen para buques, de cables; jarcia y áncoras, guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de

estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucon; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitación; monteros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; pasaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; saliteros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en gauado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabón; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; aceros y fabricantes de armas de fuego; abrillantadores de piedras finas, y esmaltaadores; botilleros; bordadores; bornos de viscochos; caldereros; carpinteros; cerrajeros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores destañistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hostereros; berreros de gruto y de menudo; hojalateros y vidrieros.

Octava clase de idem idem. Maestros albañiles y soladores; alojerías y chufecías; albarderos, alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros, hodegeneros; batiobojeros; basteros; bronceistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolas, bochas, pelota y reñideros de gallos; corredores de ganado ó castralopea; establecimientos de baños públicos en el río; coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros; corraleros, cabreros y lecheros; cabestreros; celaceros; cesteros; colchoneros; cordoneros y botoneros; tonejeros, cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; charretillos ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y espendores de oblias, lacres y fosforos; bolleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paño; eucajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros; jalmes; herbolarios; fabricantes de bornos; herradores ó albeitaros; horneros; matadores de rastro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros; tripicalleros y menuderos; mañeros ó tratantes en retales; neverías; olleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peloqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para la tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ
calle de las Tiendas número 30.